

**Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de
Málaga. Plaza nº 2**

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tlfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: Sec.Cont-Admvo.PlazaN2.TI.malaga.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320250000609.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 83/2025. **Negociado:** MC

Actuación recurrida:

De: EUROFRESH FRUIT SERVICE, S.L.

Procurador/a: CARLOS GONZALEZ OLMEDO

Letrado/a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MÁLAGA

Procurador/a: AGUSTIN MORENO KUSTNER

Letrado/a:

SENTENCIA Nº 35/2026

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 12 de Febrero de 2026.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA de la Plaza judicial número DOS de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga el recurso Contencioso-Administrativo número 83/25 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por D. CARLOS GONZÁLEZ OLMEDO Procurador de los Tribunales en nombre y representación de EUROFRESH FRUIT SERVICE, S.L. contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MÁLAGA representado por el Procurador D. Agustín Moreno Kustner.



Código:	OSEQR9V7TMN27SHK4HXJ6AF549KSZW	Fecha	12/02/2026	
Firmado Por	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/7	

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga en la que se acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación de IIVTNU que refiere, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.



Código:	OSEQR9V7TMN27SHK4HXJ6AF549KSZW	Fecha	12/02/2026
Firmado Por	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/7



QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora basa su recurso esencialmente en que ha quedado probado que no existe el hecho imponible, que no resulta aplicable la nueva ordenanza fiscal por publicarse con posterioridad a la declaración de transmisión presentada y que el criterio del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional no se circunscribe al momento de presentación de la prueba de la inexistencia de incremento de valor, siempre y cuando no exista sentencia firme, sino que se debe atender a la existencia real o no de capacidad económica, en cuyo caso con la aportación del título de adquisición presentado junto con el Recurso de Reposición, ha probado convenientemente en tiempo y forma que no presenta ningún hecho imponible gravable, por la inexistencia de incremento de valor en la transmisión.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se alegó en extracto que procede la desestimación del recurso con confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos ya que la actora en su declaración de la transmisión ante el Ayuntamiento no declaró la falta de incremento ni solicitó la aplicación de método alguno de cálculo de la base imponible ni adjuntó el título adquisición hasta la interposición del recurso de reposición siendo que corresponde al sujeto pasivo, en el momento de declarar la transmisión, aportar los títulos que acrediten la no sujeción o la reducción de la base imponible y por tanto la aportación extemporánea en el recurso de reposición de la escritura de adquisición no puede ser valorada en el momento de resolver dicho recurso.



Código:	OSEQR9V7TMN27SHK4HXJ6AF549KSZW	Fecha	12/02/2026
Firmado Por	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/7



TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que el artículo 104.5 del TRLHL establece que: ". No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones." , además según el artículo 107.5 " 5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor." siendo además que el artículo 7.5 de la Ordenanza Fiscal reguladora del IIVTNU del Ayuntamiento de Vélez-Málaga establece que: " Cuando, a instancia del



Código:	OSEQR9V7TMN27SHK4HXJ6AF549KSZW	Fecha	12/02/2026
Firmado Por	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/7



sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104. del texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 4.8 de esta ordenanza, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor. En este caso, será preciso que lo indique en la solicitud de declaración y aporte los documentos justificativos, sin los cuales no podrá liquidarse el impuesto teniendo en cuenta como base imponible el importe del incremento de valor declarado por el sujeto pasivo.” y ello en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Transitoria Única del Real Decreto Ley 26/2021 según el cual: “ Los ayuntamientos que tengan establecido el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana deberán modificar, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, sus respectivas ordenanzas fiscales para adecuarlas a lo dispuesto en el mismo. Hasta que entre en vigor la modificación a que se refiere el párrafo anterior, resultará de aplicación lo dispuesto en este real decreto-ley...” siendo que el artículo Artículo único de dicho Real Decreto Ley: Modificación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo estableció que: “Con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:Uno. Se añade un apartado 5 en el artículo 104” y ello con la redacción anteriormente transcrita por lo que resulta irrelevante que la modificación de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Vélez-Málaga publicada el 12 de agosto de 2.022 no estuviera en vigor el día 5 de agosto de 2.022 momento en que la actora declaró la transmisión ante el Ayuntamiento de Vélez Málaga por todo lo cual de los preceptos expuestos resulta que corresponde al sujeto pasivo en el momento de declarar su transmisión alegar la falta de incremento y aportar los títulos que acrediten la adquisición y transmisión y en el presente supuesto del examen del expediente resulta que la actora junto con su declaración de la transmisión no declaró la falta de incremento



Código:	OSEQR9V7TMN27SHK4HXJ6AF549KSZW	Fecha	12/02/2026
Firmado Por	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/7



ni adjuntó el título adquisición hasta la interposición del recurso de reposición , teniendo en cuenta además que la aportación del mismo con la interposición del recurso de reposición no es válida a tales efectos tal y como resulta del artículo 119.3 de la LGT según el cual " Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración." y del artículo 118.1 de la Ley 39/15 según el cual: "No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho." por todo lo cual resulta que de conformidad con la normativa expuesta procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada ya que la propia recurrente reconoce que no aportó el título de adquisición lo que no hizo hasta el momento de presentar el recurso de reposición por lo que y al no haberse declarado en dicho momento la falta de incremento no puede exigirse a la Administración que procediera de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/15 según el cual: "1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos..."

CUARTO .- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, procede imponer las costas a la parte recurrente.



Código:	OSEQR9V7TMN27SHK4HXJ6AF549KSZW	Fecha	12/02/2026
Firmado Por	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/7



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por D. CARLOS GONZÁLEZ OLMEDO Procurador de los Tribunales en nombre y representación de EUROFRESH FRUIT SERVICE, S.L. contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA procede declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta resolución no cabe recurso de apelación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQR9V7TMN27SHK4HXJ6AF549KSZW	Fecha	12/02/2026	
Firmado Por	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/7	